



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 554

RADICADO N° 2019-01208-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación al demandado MIGUEL ORLANDO ECHAVARRIA AGUILAR, en la dirección de correo electrónico: avalinmobiliaria@hotmail.com.

Previo a determinar la efectividad de la notificación, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Igualmente, se tiene que, para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.
deberá.

RADICADO N°. 2019-01208-00

En ese orden de ideas, se REQUIERE la parte actora, para que acredite todos los parámetros antes señalados, para tenerse por eficaz la notificación en la forma dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, para tales fines, se concede el término de 30 días, a fin de que se cumplan las cargas procesales, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.